



Grupo Parlamentario

**PODER LEGISLATIVO**

RECIBIDO  
14 SEP 2020

SECRETARÍA GENERAL

14.10 Horas. Lic. Alberto Benín  
González Flores

**MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE.**

*La persona que pierde su intimidad, lo pierde todo*

*Milan Kundera*

**DIPUTADO MERK LENIN ESTRADA MENDOZA**, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, traemos ante esta Soberanía la **una iniciativa de Ley mediante la cual se adiciona Capítulo III BIS, Delitos de Violación a la Intimidad Sexual, al Título Décimo del Código Penal del Estado de Campeche.**

Ello con base en la siguiente

## Exposición de Motivos

Hace treinta y años, menos tiempo que la esperanza promedio de vida del campechano, llegó a México el Internet<sup>1</sup>.

Fuimos el primer país Latinoamericano en conectarse a la red, pero el acceso ha permeado lentamente en la vida social del país, siendo la última década con la llegada de los teléfonos inteligentes cuando cobró verdadera relevancia.

<sup>1</sup> Cfr. INEGI. Esperanza de vida al nacimiento/ Sexo y entidad federativa, 2010 a 2016. Consultable en [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxweb/pxweb/es/Mortalidad/-/Mortalidad\\_09.px/table/tableViewLayout2/?rxid=75ada3fe-1e52-41b3-bf27-4cda26e957a7](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxweb/pxweb/es/Mortalidad/-/Mortalidad_09.px/table/tableViewLayout2/?rxid=75ada3fe-1e52-41b3-bf27-4cda26e957a7)

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo, Centro Ciudad Amurallada, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, México

En su inicio el internet fue únicamente para esferas académicas, empresariales o militares. Pero a partir de que uso trascendió actividades habituales, el acceso a internet se convirtió un derecho para todos y todas.

No obstante, cuando un derecho surge, surge también la necesidad de crear de regulaciones regulaciones específicas que enmarquen y armonicen el ejercicio del nuevo derecho a la realidad de la sociedad que lo ejerce. Sin embargo tal regulación ha tardado en hacerse presente en nuestro Estado.

Los tiempos y el desarrollo de la revolución digital no sólo nos han alcanzarnos sino sobrepasado. Ho y vivimos una situación sin precedente enel que la interacción social de manera física se encuentra limitada y la interacción digital es crucial para mantener nuestras relaciones familiares, interpersonales e incluso la actividad económica.

Sin embargo es la propia sociedad quien ha sorteado este reto a través de la autoregulación por parte de la ciudadanía y organizaciones no gubernamentales, para hacer del mundo informático un espacio más amable y menos hostil.

¿Cuántas veces no nos han enviado una cadena solicitando denunciar una cuenta falsa que se hace pasar por algún amigo o conocido?

Conforme a una encuesta hecha por el Centro de Estudios en Derechos Humanos *OmbudPerson*, el 68.3% de personas han sufrido algún tipo de violencia digital y el 92.9% conoce a alguien que haya sido víctima; entendiéndose violencia digital como los actos de hostigamiento, acoso, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento.

De los anteriores, los tres actos más frecuentes han sido grabación sin consentimiento, amenazas y difusión de material íntimo sin consentimiento; el 85.1% en edad de 18-30 años, 4% de 31-50 años, 1% arriba de 50 años y 9.9% han sido víctimas personas menores de edad.

Indudablemente, los espacios digitales son ventajosos para los retos globales que vivimos hoy en día, al poner a la rápida comunicación como medio eficaz de interacción

humana, nos da oportunidad de estudios a larga distancia lo que democratiza el acceso para todos como nunca antes.

No obstante, también puede ser usado para fines que atentan contra la integridad y el progreso humano; esta realidad exige una mayor comprensión de conductas criminales en las que se ve inmiscuida la informática, misma que toma relevancia, en el momento que, como toda conducta humana, a través del uso de las tecnologías y el anonimato transgrede el orden social y la seguridad jurídica.

El anonimato en redes es un derecho, sobre todo cuando trata de libre expresión. Empero, el fenómeno social sobre la doble identidad es algo que debe estudiarse, debatirse y también buscar mecanismos que busquen su protección.

La creación de avatares en redes como Facebook o twitter ha creado una dinámica de enajenación sobre las acciones/conductas y eso conlleva a una dualidad del delito; por un lado, se encuentran los delitos digitales como puede ser el robo de identidad, hackeo de perfiles, robo de información, fraude e invasión a la privacidad. Por el otro extremo, nos encontramos con delitos ya sancionados, solo que se ejercen por un medio electrónico.

Es aquí donde debemos hacer un análisis minucioso; en situaciones de violencia digital, ¿cuál es el bien jurídico que se lesiona?

Las víctimas además de ser amenazadas, expuestas y hasta humilladas públicamente, pueden desarrollar inseguridad en su entorno, vergüenza, miedo y llegando al suicidio (al haber sufrido un atentado contra su integridad psicológica y emocional). Hay que tomar consciencia sobre las repercusiones que sufren las víctimas y cómo cambian sus vidas en relación a su familia, amigos, escuela o trabajo. Es importante brindarles las herramientas para acceder a la justicia por la violación a su derecho de intimidad sexual.

En el derecho mexicano no se encuentra por sí mismo el derecho a la intimidad sexual,

sin embargo se encuentra inmerso en la esencia de la Carta Magna como un derecho residual dentro del derecho a la intimidad personal<sup>2</sup>.

Es por esta razón, que se puede determinar que, dentro del estudio de las ciencias penales de nuestro Estado no se ha avanzado en la investigación y clasificación de delitos que meramente deberían ser denominados contra la intimidad sexual, esto sin tomar en consideración, que por sí mismo el Estado tiene facultad y obligación de garantizar espacios libres de violencia.

En la misma encuesta lanzada por nosotros, podemos ver que el 94.1% de los participantes se identifican con el género femenino, mientras que 4% y 1% se identifican con el género masculino y no binario, respectivamente. Esto en relación a los altos índices de violencia digital que encontramos, podemos notar que hay entonces son en su mayoría mujeres quienes son víctimas.

Recientemente en La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia se reconoce en su artículo 5 como tipos de violencia a la violencia Digital en todas sus formas, como un atentado contra la integridad y dignidad de las mujeres

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo IV al Título Décimo del Código Penal del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

### TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

...

#### Capítulo III BIS

<sup>2</sup> Cfr. Amalia Patricia Cobos Campos. El contenido del derecho a la intimidad. Universidad Autónoma de Chihuahua. México, 2013.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



Grupo Parlamentario

## DELITOS DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO: 263 BIS Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que por cualquier medio divulgue, comparta, exponga, almacene, compile, solicite, compre, publique o amenace con difundir imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de cualquier persona parcial o totalmente desnuda o cualquier contenido erótico y/o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño, manipulación o amenaza, utilizando para ello las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de 1000 a 2000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte y de oficio en caso de que la víctima fuere menor de edad o que carezca de la capacidad para comprender el alcance del hecho.

Esta pena se aumentará la sanción penal hasta en una mitad del máximo cuando:

- I. Exista relación de parentesco ascendente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, se encuentra bajo la guarda o custodia, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja o bien se encuentre ligada con la víctima por una relación de confianza o amistad;
- II. Cuando la conducta se realice con fines comerciales o ánimo lucrativo en la revelación del contenido;
- III. El sujeto activo ejerza violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico;
- IV. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;
- V. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;

- VI. El sujeto activo se aproveche de su empleo, cargo o comisión o exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional;
- VII. Sea cometido por ministro de culto, servidor público o ex-servidor público; se impondrá además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión pública, se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión pública;
- VIII. Se haya administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que altere/afecte su comportamiento para conseguir el contenido sexual y/o erótico;
- IX. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca el o los contenidos de la persona afectada y/o los haga públicos, serán sancionados por la misma normativa.

En todo caso, el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

#### Transitorios:

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, a 14 de septiembre de 2020.



---

**DIPUTADO MERK LENIN ESTRADA MENDOZA**